



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00134-00

Demandante: MARIO DE JESÚS VERGARA ÁLVAREZ

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor MARIO DE JESÚS VERGARA ÁLVAREZ, por conducto de apoderado presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, solicitando declarar la nulidad de la resolución No. 014365 de fecha 2 de diciembre de 1999 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación gracia al demandante sin que se le hubiese indexado la primera mesada pensional con el promedio de todos los valores devengados debidamente indexados en el último año de servicio, y de igual manera se declare la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 20/12/2009 y radicado ante dicha entidad, a través del cual le fue solicitada a la entidad demandada la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación gracia del demandante con el promedio de todos los valores devengados debidamente indexados en el último año de servicio.

El demandante solicita, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada de su pensión de jubilación gracia y de su reliquidación con el promedio de todos los valores devengados debidamente indexados en el último año de servicio, calculada desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique en la cuantía que asciende a la suma de \$15.038.600.80 M/L, de igual manera solicita se condene a la entidad demandada al pago de intereses de conformidad con la ley 1437 de 2011 artículo 190 y 192.

El Despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

“1.- La demanda tiende a ser confusa, toda vez que no se entiende si la misma se presenta con miras a una reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales, o al reconocimiento de una indexación de

¹ Folios 28-29.

primera mesada pensional, por lo que se solicita al demandante, aclarar tal situación.

2.- En las pretensiones de la demanda, se solicita en el numeral segundo, la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 20/12/2009 y radicado ante dicha entidad, a través del cual le fue solicitada a la entidad demandada la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación gracia del demandante con el promedio de todos los valores devengados debidamente indexados en el último año de servicio, y una vez revisado el expediente, a folio 18 se encuentra la Petición en mención, el cual tiene fecha del 20 de octubre de 2009. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido, aclarando al Despacho la fecha de la Petición mencionada, **precisando a su vez, la fecha del recibo efectivo, ya que no se observa ninguna constancia al respecto, para efectos de determinar a ciencia cierta la configuración del acto administrativo ficto o presunto, y el agotamiento de requisito de procedibilidad de ser el caso.**

3.- Igualmente, se advierte que la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones, teniéndose en cuenta lo advertido en acápites precedentes.

4.- No fue anexada constancia de notificación, publicación y ejecución, del acto administrativo Resolución No. 014365 del 2 de diciembre de 1999, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quienes lo otorgan dirigido a este Despacho, individualizando el acto o actos administrativos a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho escrito se estipula, que se concede poder para solicitar entre otros, la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 20/12/2009 y radicado ante dicha entidad, a través del cual le fue solicitada a la entidad demandada la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación gracia del demandante con el promedio de todos los valores devengados debidamente indexados en el último año de servicio, y una vez revisado el expediente, a folio 18 se encuentra el Derecho de Petición en mención, el cual tiene fecha del 20 de octubre de 2009, por lo que deberá subsanarse el poder en tal sentido,

aclarando al Despacho la fecha del Derecho de Petición mencionado, y las advertencias referidas con anterioridad.

6.- *En el acápite de pruebas se aduce la entrega de ciertas documentales las cuales no obran en el expediente, debiéndose verificar tal situación.*

7.- *No se aportó copia de la demanda y sus anexos en disco compacto – CD-, con miras a que se surtan los trámites secretariales respectivos, en este Despacho.*

8.- *Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.*

A raíz de ello la parte actora, mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2016², pretende subsanar la demanda, pronunciándose sobre los aspectos que conllevaron inicialmente a la inadmisión, sin embargo, estudiado el mismo, se observa que se recae nuevamente en la evidente confusión de las pretensiones ejercidas, así como en el aporte de los elementos exigibles para constatar el agotamiento de requisitos de procedibilidad, y configuración del supuesto silencio administrativo negativo que es demandado.

La anterior determinación es adoptada, como quiera que la parte actora de manera confusa advierte que su pretensión es la indexación de su mesada pensional, con la inclusión de factores salariales, aduciendo a su vez la reliquidación de la mesada en comento, sin aclararse el escenario propio de lo pedido, para efectos de determinar el marco de la acción, desde un parámetro simplemente indemnizatorio o eventualmente reliquidatorio.

De igual forma, se observa que uno de los actos administrativos de los que se solicita la nulidad es el acto ficto o presunto, que se dice fue acaecido por la omisión de respuesta a una petición de fecha 20 de octubre de 2009, no obstante como se indicó, no se aporta ningún elemento que permita definir si dicha solicitud fue efectivamente elevada, ya que la aportada a folios 18-20, no contiene ninguna constancia de recibo, a más de evidenciarse la ausencia de firma para tal efecto, sin que existiera pronunciamiento y cumplimiento de la parte demandante sobre lo requerido.

Así mismo, se dice corregir lo previsto en torno al acápite de pruebas, empero, la corrección se suscita en argumentos, sin allegarse los documentos en su totalidad que se dice ser aportados como pruebas documentales.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2

² Folios 32-41.

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por el señor **MARIO DE JESÚS VERGARA ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

3.- Téngase al Dr. **JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA**, identificado con C.C N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 35-36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.